

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCELO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO
DEMANDANTE:	EDILSA DOLORES DAZA DE NAVARRO
DEMANDADO:	ARCADIO JOSÉ DAZA MENDOZA
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA
RECURSO:	APELACIÓN
RADICACION No.:	44 650-31-89-001-2017-0434-01

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

EDILSA DOLORES DAZA DE NAVARRO, promueve demanda contra ARCADIO JOSÉ DAZA MENDOZA, en proceso verbal de mayor cuantía de simulación. En auto de marzo siete (7) de dos mil dieciocho (2018), se profiere auto en que se inadmite la demanda y se otorga el término legal para la subsanación.

Con memorial visible a folio (74 a 82) al apelante afirma que subsana la demanda y con proveído del veinticuatro (24) de abril del año que avanza, se rechaza la demanda.

El demandante con memorial visible a folios (93 a 113) presenta recurso de apelación contra esta decisión, la cual es concedida por el **a quo** a través de auto de once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El medio de impugnación y sus anexos llega al Tribunal Superior de Riohacha – Guajira, el 27 de junio de 2018.

2. AUTO RECURRIDO:

La providencia de inadmisión señaló las siguientes falencias que se detallan a folio 73 y 73 vuelto.

El auto de rechazo, se funda en el inciso (sic) 11° del artículo 82 del C.G.P. y concluyó que *“...se encuentra que en los hechos 1 y 2 (sic) cambiaron unos hechos que no fueron mencionado (sic) adicionalmente, este omitió presentar con el escrito de subsanación para el archivo, así como los respectivo (sic) mensaje(sic) de dato(sic) para la demanda, el traslado y el archivo...”*

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Para el recurrente no existen los cambios de los hechos primero y segundo de la demanda.

Que al momento de recibir el escrito de subsanación, no existe observación alguna de que el documento se recibió incompleto o se deja como pendiente de entrega algún otro a relacionar.

El auto de rechazo no hace referencia a los puntos subsanados.

Trae como fundamento jurídico el art. 2, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 42, 328, y 322 del CGP. Cita la sentencia T 186 de 2017, c 621 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que hacen la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P. La decisión se tomará en sala única conforme al art. 35 inciso primero de la misma obra.

La providencia recurrida es de las contempladas en el art. 321 del C.G.P. numeral 1°.

Esta sala unitaria debe resolver el siguiente problema jurídico:

1.1. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fueron subsanados la totalidad de falencias que el funcionario **a quo** encontró a la demanda de simulación propuesta por EDILSA DOLORES DAZA DE NAVARRO contra ARCADIO JOSÉ DAZA MENDOZA?

La tesis que se sostendrá es que se deberá confirmar el auto apelado.

1.2. ARGUMENTOS NORMATIVOS:

La norma que regula el tema es el art. 82 y 96 CGP.

1.3. ARGUMENTOS FÁCTICOS

La causal que invoca el juez está regulada en el numeral, “2. *Nombre y domicilio de las partes...5 Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...10 El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”

El numeral 3 del art. 26 C.G.P.

El asunto que se debe resolver es de estricto carácter fáctico, así, cara a la norma procesal, luce evidente que el auto de rechazo se debe CONFIRMAR.

Lo primero a determinar es si la demanda original contenía la falencia señala en el auto.

Efectivamente, el hecho A) no es un hecho sino varios hechos. El fallecimiento de la señora CLARA ELENA MENDOZA DE DAZA, las causas extrañas de la muerte, la no manifestación de las causa de las enfermedades y medicaciones de la señora MENDOZA DE DAZA en el registro civil de defunción, la persona demanda es hijo de la señora MENDOZA DAZA, lo acaecido después del fallecimiento de aquella, las condiciones en la que vivía la fallecida, la citación que hizo la demandante a sus hermanos, la respuesta de aquellos, la forma como la demandante debió correr por su vida, el regreso a Neiva de la demandante, la investigación que hicieran las hermanas sobre la muerte de su madre, los hechos referidos a sus demandados en cuanto a la medicación, las condiciones médicas, la alimentación de la señora MENDOZA DE DAZA, las agresiones de que fue objeto la señora EDILSA DOLORES DAZA DE NAVARRO y su motivación, la ambición de sus tíos, la finalidad de las peleas, la ausencia de protocolo en la muerte de su madre, el hurto de su gran fortuna.

Igual profusión de hechos, se mencionan en el acápite dos, donde el hecho sigue detallando no un hecho, sino muchos hechos.

De esa forma, al examinar la demanda principal, y la demanda corregida, no se aprecia una separación y numeración real de hechos, falencia que por si sola da al traste con la admisión de la demanda, lo que significa que el demandante desdeño la oportunidad procesal que le fija la ley para subsanar la demanda.

Esta sola falencia, sin necesidad de ninguna otra, determinaba el rechazo de la demanda, así en el auto se indiquen otras.

Le asiste razón al juez de primera instancia, en el rechazo de la demanda, por la falencia anotada. Es una obligación procesal de la parte que demanda, dar cumplimiento al mandato del artículo 82 numeral 5.

Que dicen los autores sobre el tema:

El profesor LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra, Código General del Proceso, parte general, de Dupre editores, Bogotá, 2016, página 508, señala:

*“La demanda, además de la determinar las pretensiones, deben indicarse los hechos...hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es, redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y **no en forma seguida a manera de relato**, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.*

Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos...En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de las posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar...”

Basta examinar la subsanación de la demanda, para concluir sin mayor esfuerzo que no cumple con el mandato legal, que de manera didáctica expone el autor citado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, de seis (6) de febrero de dos mil uno (2001), Rad.- Expediente 56561, puntualizó en el tema que nos ocupa:

“...los denominados presupuestos procesales son aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidas por la ley como requisito imprescindible para proferir sentencia de fondo.

Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil. Dentro de dichos presupuestos es preciso destacar el relacionado con la aptitud formal de la demanda, cuya trascendencia es insoslayable si se repara en que ésta es el acto típico que funda el proceso, ya que contiene la declaración de voluntad del demandante por medio de la cual fija los hitos a través de los cuales habrá de transcurrir la litis, más concretamente, en cuanto que de ese modo expresa y delimita sus pretensiones, restringiendo a estos aspectos, el debate judicial.

Consciente el legislador de la dimensión procesal de la demanda, estableció un conjunto de exigencias formales de carácter fundamental, por medio de las cuales pretende garantizar que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un aval de seguridad y legalidad procesal...”

(...)

2.1. El numeral 6° del artículo 75 *ejusdem* exige que la demanda contenga "...los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de contradicción del demandado, desde luego que a éste le exige el numeral 2° del artículo 92 *ibidem* que en la contestación de la demanda efectuó "...Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan...", comportamiento que sería quimérico de no exponerse los hechos de la demanda en la forma prevista por la ley, además que se comprometería el ejercicio de la función jurisdiccional en cuanto esta tiene como punto de partida la operación intelectual del juez por medio de la cual subsume el supuesto fáctico del proceso en una norma jurídica.

Si, pues, el principal favorecido, mas no el único, de tal regla es el demandado, es obvio inferir que incumbe a éste exigir, cuando en su oportunidad no lo ha hecho el juez, y a través de los mecanismos legales, valga decir, reposición del auto admisorio o mediante la proposición de excepciones previas, que la demanda se presente en debida forma, pues su silencio en el punto podría allanar el camino que debe transitar el fallador al momento de examinar los presupuestos procesales.

(...)"

La sentencia de la Corte Suprema es perfectamente aplicable al presente caso, en virtud a que en vigencia del Código General del Proceso se mantuvieron iguales exigencias, tanto para la admisión de la demanda como para su contestación.

Al examinar este tema de la demanda en forma, de cara al proceso, lo que se está evitando es que el proceso tenga dilaciones por falencias fácilmente superables, pero además, no debe olvidar el principio de la bilateralidad del proceso el cual implica una parte contraria, que tiene igual derecho al demandante de ejercer su defensa y para ello, requiere saber de manera precisa, como lo exige el legislador, los hechos de la demanda. Y quiere esta sala única parafrasear a la Corte respecto al derecho de defensa de la parte demandada "*comportamiento que sería quimérico de no exponerse los hechos de la demanda en la forma prevista por la ley*"

A pesar de que constitucionalmente están consagrados el debido proceso, artículo 29 de la Carta Política y el acceso a la administración de justicia, con carácter de derecho fundamental el art. 228, lo anterior no quiere decir que la norma constitucional de a entender que se deje de lado o demerite el procedimiento, debido a que según enseñan los principios del Código General del Proceso, artículo 13 que enseña "...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas...", así, ni sujetos procesales, ni jueces, pueden diseñar libremente las normas que rigen el trámite a seguir en los diferentes procesos.

Pese que se estudió un solo argumento para motivar el auto, no es óbice, para que el recurrente cumpliera con las demás, pues constituyen causales objetivas de inadmisión de la demanda, que en el evento que no fueran subsanadas, originaría su rechazo.

En suma, se confirma la providencia apelada.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Magistrado Ponente integrante de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

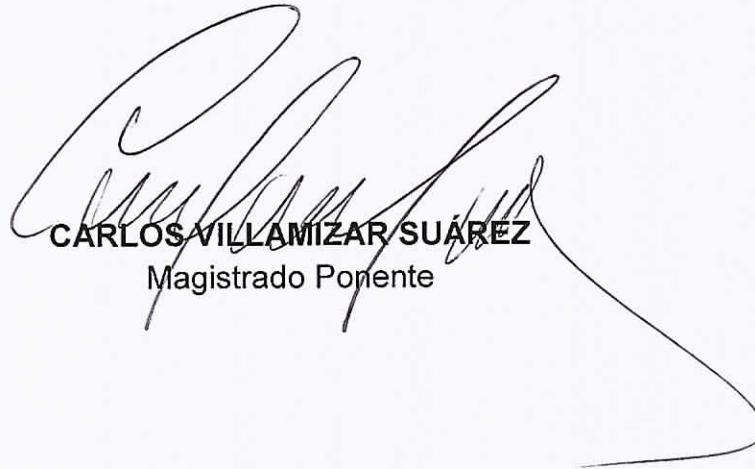
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, según la motivación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 numeral 8º. del C.G.P).

TERCERO: Devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente